

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



TEMA DE INVESTIGACIÓN:

LETRA DE CAMBIO

**TRABAJO DE GRADUACIÓN MONOGRÁFICO PARA OPTAR AL GRADO
ACADEMICO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTADO POR:

**FREDY RAFAEL SORIANO LOPEZ
ANTONIO ERNESTO DIAZ LEMUS**

ASESOR:

LICDA. JULIA MARTA DE CERROS

SAN SALVADOR, ENERO DE 2004

INDICE

CAPITULO I **LA LETRA DE CAMBIO**

INTRODUCCIÓN	i
FORMULACION DEL PROBLEMA	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	1
OBJETIVOS	2
IMPORTANCIA DEL PROBLEMA	2
METODOLOGÍA UTILIZADA	2

CAPITULO II

MARCO TEORICO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	3
1.1 NACIMIENTO Y DESARROLLO DE LA LETRA DE CAMBIO	10
2. CONCEPCIONES DE LA LETRA DE CAMBIO	14
2.1 CONCEPTOS DOCTRINARIOS	15
2.2 CONCEPTO LEGAL Y TECNICO	15
2.3 CONCEPTO MATERIAL	16

CAPITULO III

NATURALEZA JURÍDICA, CARACTERÍSTICAS, REQUISITOS Y ELEMENTOS **PERSONALES DE LA LETRA DE CAMBIO.**

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LETRA DE CAMBIO	17
2. CARACTERÍSTICAS DE LA LETRA DE CAMBIO.	20
3. REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO	23
4. ELEMENTOS PERSONALES DE LA LETRA DECAMBIO	27

CAPITULO IV
CLASES, PRESENTACIÓN, COMPARACIÓN CON OTROS TITULOS VALORES Y
REPOSICIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO

1. CLASES DE LETRA DE CAMBIO	29
2. PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO	33
3. REPOSICIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO	35
4.- DERECHO COMPARADO	38
5.- COMPARACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO CON OTROS TITULOS VALORES	41

CAPITULO V
EL ENDOSO

1.- CONCEPTO DE ENDOSO	42
2.- CARACTERES DEL ENDOSO	42
3.- CLASES DE ENDOSO	43
4.- DIFERENCIA ENTRE ENDOSO EN BLANCO Y ENDOSO IMCOMPLETO	44
5.- EFECTOS DEL ENDOSO	44

CAPITULO VI
EL AVAL

1.- CONCEPTO DE AVAL	45
2.- CARACTERÍSTICA DEL AVAL	45
3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL AVAL	46
4.- FORMAS DE CONSTITUCIÓN DEL AVAL	46
5.- ELEMENTOS PERSONALES DEL AVAL	47
6.- QUIEN PUEDE AVALAR	47
7.- QUIEN PUEDE SER AVALADO	47
8.- EFECTOS DEL AVAL	48

CAPITULO VII

1.- CONCLUSIONES	49
2.- RECOMENDACIONES	50
3.- BIBLIOGRAFÍA	51
4.- ANEXOS	52

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación documental que en seguida desarrollaremos, tiene como objeto principal brindar a los estudiantes y público en general, un resumen del título valor denominado LETRA DE CAMBIO y motivar a los interesados a profundizar en su estudio.

En la investigación se presenta la definición de ella, las personas que intervienen en la misma y su presentación al momento de realizar la transacción o cuando se ejerce la acción cambiaria.

Este título valor fue el primero utilizado por los comerciantes romanos, en los tiempos modernos, este documento de crédito se ha convertido en una herramienta importante para las transacciones comerciales, ya que las mismas están contempladas en el Código de Comercio, lo cual hace posible su cobro. Tiene una peculiaridad especial, ese carácter de mercantilidad jamás lo pierde, de ahí que podrían dos personas que no son comerciantes negociar con un título valor llamado letra de cambio y el hecho que esas personas no sean comerciantes no le quitan el carácter de mercantilidad a ese documento. Con ella puede recurrir a los tribunales de lo civil por el hecho de haberlo realizado dos personas que no se dedican al comercio o a los tribunales de lo mercantil, por el carácter de mercantilidad.

Nuestra legislación mercantil en el Libro Tercero Capítulo VI regula la letra de cambio, el artículo 702 enumera los requisitos que debe contener la letra de cambio y el artículo 5 su naturaleza jurídica. Ambos del Código de Comercio.

La letra de cambio a pesar de ser un documento privado, tiene fuerza ejecutiva bastante, para ejercer su acción cambiaria ejecutiva, no necesita de reconocimiento de firma ni de ninguna otra exigencia procesal Art. 50 LPM.

Cuando se reclaman obligaciones amparadas en una letra de cambio, haciendo uso de la acción cambiaria, la prueba idónea será siempre la letra de cambio, por ser una prueba específica y no puede ser suplida por otro medio probatorio.

Para la elaboración de la presente investigación se procedió al análisis de varias fuentes de información que permitieron su desarrollo de la manera más clara y concisa posible.

Los títulos valores no han surgido de la ley o creados por los juristas, si no que su desarrollo se ha dado en la practica comercial que ha producido las diversas especies de títulos, como es la letra de cambio para llenar una necesidad comercial típica. Estos han sido recogidos y reglados a través de cada legislación escrita y su desarrollo se ha expandido a todos los países. El derecho internacional ha tratado de regular la unificación del derecho sobre la letra de cambio. Nuestra legislación mercantil, específicamente nuestro código de comercio fue aprobado el 26 de mayo de 1970, reduce a una categoría unitaria los títulos valores característica que lo hace mas avanzado, sobre esta materia. Para el caso del titulo valor letra de cambio, se encuentra regulada en los artículos 702 y siguientes, así como las formas de libramiento, sujetos que intervienen, los requisitos, plazos, formas de presentación, su aceptación.

FORMULACION DEL PROBLEMA

A- FUNDAMENTO TEORICO

Se sostiene que la letra de cambio fue utilizada por los comerciantes romanos cuyo nombre en que originalmente solo fue utilizada para realizar el trueque, tuvo su asiento en la edad media y especialmente en las principales ciudades del norte de Italia.

Aunque podrían buscarse antecedentes muy remotos de la letra de cambio – avisos de giros, letras de feria, saldos de cuentas, etc.-, este instrumento mercantil parece que empieza a consolidarse hacia las décadas centrales del siglo XIII; durante el siglo XV se generaliza su uso y en las ferias de Medina del Campo donde adquieren un gran desarrollo.

B- FUNDAMENTO JURÍDICO

El titulo valor denominado letra de cambio típicamente mercantil, lo encontramos en todas las legislaciones mercantiles de cada país, El derecho internacional ha tratado de regular la unificación del derecho sobre la letra de cambio.

El Salvador no es la excepción, así la encontramos en el Código de Comercio en el Libro Tercero Capitulo XI, Artículo setecientos dos y siguientes. Nuestra legislación mercantil, específicamente nuestro código de comercio fue aprobado el 26 de mayo de 1970, reduce a una categoría unitaria los títulos valores característica que lo hace mas avanzado, sobre esta materia. Para el caso del titulo valor letra de cambio, se encuentra regulada en los artículos 702 y siguientes, así como las formas de libramiento, sujetos que intervienen, los requisitos, plazos, formas de presentación, su aceptación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cuál es el beneficio que representa la utilización de la Letra de Cambio en la actualidad ?

JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Tomamos a bien dedicarnos a este tema de derecho privado en materia mercantil, dado el caso, que la letra de cambio es un titulo valor, muy importante es así que al documentar una obligación en este instrumento, no se necesita de grandes esfuerzos para recabar prueba, en caso de acción judicial, solo basta anexarla a la demanda

para probar la fuerza ejecutiva. Pero no es tan fácil como aparenta, tiene que cumplir una serie de requisitos, en la practica se observa que existen dificultades para llenar el formulario debido a su desconocimiento, lo que nos obliga como estudiantes a conocerla.

OBJETIVOS

A) Objetivo General

Determinar como se origino la letra de cambio en el pasado, su desarrollo y concepción en la actualidad, así como los requisitos que debe contener para su validez.

B) Objetivos Específicos

1. Conocer como se conceptualiza en la actualidad la letra de cambio.
2. Conocer los requisitos de validez de la letra de cambio.

IMPORTANCIA

La importancia del tema radica, en la utilidad que representa la letra de cambio a los comerciantes cuando realizan sus operaciones mercantiles, porque pueden documentar obligaciones contraídas provenientes de sus negocios, en este documento. Pero para hacer valer las obligaciones incorpóreas en la letra de cambio, los comerciantes necesitan del auxilio de los conocedores del derecho y es aquí donde tanto estudiantes como profesionales en el ejercicio de su profesión del derecho, estamos obligados a conocer a profundidad este documento.

METODOLOGÍA

La estrategia metodológica para realizar la investigación del tema LETRA DE CAMBIO, es una investigación bibliográfica tanto doctrinaria como legal, en este caso la legislación mercantil salvadoreña.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Antes de entrar a conocer una institución jurídica, es necesario estudiar todos los antecedentes que se hayan presentado para su configuración a fin de tener una proyección amplia de investigación, para lograr una mejor comprensión de todos los fenómenos que de tal figura en la actualidad se presentan.

En términos generales se demuestra como este medio del contrato de cambio se ha transformado en un poderoso vehiculum crédito que, conjuntamente con los demás títulos valores surgidos posteriormente y moldeados a su imagen, han permitido las mayores realizaciones a movilizar en el presente las posibles riquezas del futuro.

Según los historiadores del derecho mercantil, se ha discutido mucho sobre el origen de la letra de cambio y todavía no encontramos una tesis narrativa que fije en forma indudable el verdadero origen de aquella.

Luis Vásquez López, afirma que existen dos corrientes para fijar la época y lugar de origen de este título valor: para algunos, debe estudiarse el inicio de su existencia en edad antigua y, para otros, en la edad media.¹

En cuanto a la primera corriente, los autores buscan el nacimiento de la letra de cambio en aquellos lugares donde la economía en la edad antigua florecía o tenía más auge por su amplio movimiento económico, por ejemplo, Babilonia, India, China, Egipto, Grecia, Roma, etc.²

¹ Vásquez López, Luis; Todo sobre títulos valores, Pagina 33.

² Ibíd. Pagina 33

Se dice que en el año 357 antes de cristo, en la India se tuvo conocimiento de este documento de cambio y se denominaba "OUNT KAT GOUNDI", que se abreviaba ondegui y se asimilaba al pagare al portador librado por un banquero a otro cuando se había percibido el importe de igual valor.³

En Egipto de un caso que sucede, los historiadores tratan de inferir que es allí donde nace la orden de pago con los caracteres de cambial. El caso es el siguiente: " un joven de ilcan, enviado por su ciudad a Alejandría para presentar los pláceme del Rey Ptolomeo 205/ 181 antes de cristo, por el nacimiento de su hijo. El padre de aquel , por carta a un comerciante de Alejandría, autorizo la entrega de fuertes sumas de dinero para atender los gastos de estadía y costos de los presentes, evitando los peligros del viaje"⁴

En china existieron dos documentos en los que se pretende buscar el origen de la letra de cambio: el primero se le llamo Houei piano", y el otro, el "Foi K´uain" que era un documento negociable que se dice presentaba mucha solicitud con el titulo valor que nos ocupa. Por lo demás, se ha afirmado que en los grandes centros de actividad mercantil en China se utilizaron documentos similares a la letra de cambio, al pagare y al cheque, mas o menos, conformados con algunas técnicas.⁵

En cuanto a Grecia se refiere, algunos historiadores piensan que es donde se origino la letra de cambio, pero sobre una base bastante débil: el hecho de que Grecia fue en la antigüedad un lugar de frecuentes relaciones económicas.⁶

También se sostiene que el origen de aquel titulo valor debemos buscarlo entre los romanos, quienes probablemente la utilizaban para evitar la remisión de metales dentro de las ciudades del imperio; sin embargo, poco a poco a casi nada de datos se encuentran para justificar esta posición histórica sobre el origen de la letra.⁷

³ Ibíd. Pagina 33

⁴ Ibíd. Pagina 33

⁵ Ibíd. Pagina 33

⁶ Ibíd. Pagina 33

⁷ Ibíd. Pagina 33

Por ultimo, Grasshoff –citado por Cámara- en “derecho mercantil de los Árabes”, declara que la letra de cambio –Hawala- fue empleado por los árabes antes que en Italia, tanto que el jurisconsulto Abou-hanifa la menciona en el siglo VIII de nuestra era. A su juicio, hawala cumplía una función semejante al contrato medieval del cambiun, llamándose suftaga, obedeciendo su desarrollo, entre otras causas, a la prohibición de préstamo o intereses establecido por la religión musulmana como por la cristiana. En dicho documento conocido también como hitab o Chatt, intervenían tres sujetos. El Muhil (el librador), el Muthal (tomador), y el Muthal-alaibi (girado), de los cuales el primero deudor del segundo y acreedor del tercero; la relación del ultimo a favor del segundo nacía recién con la aceptación de aquel, que importaba renunciar a todas las excepciones.⁸

Ahora bien, en cuanto a la segunda corriente se refiere, es decir a los sostenedores de las tesis históricas que buscan y afirman que el origen de la letra de cambio hay que ubicarla en la edad media, se basa fundamentalmente en el hecho de que es en la edad media en casi todas las instituciones del derecho mercantil tuvieron por así decirlo, ya una formación mas o menos completa, especialmente en las ciudades que florecieron mas la actividad mercantil, tales como Génova, Florencia, Venecia; etc.

Sin embargo, a pesar de que los autores están de acuerdo en cuanto al aspecto cronológico, discrepan sobre las circunstancias específicas que dieron lugar al nacimiento a la letra de cambio.⁹

Algunos esgriman que la letra de cambio tuvo su origen en las asignaciones o mandatos de pago de los soberanos o autoridades públicas dirigidas a los agentes de su tesoro no obstante otros replican que la letra de cambio no era un solo mandato de pago, aun cuando aceptan que los mandatos emitidos por San Luis, durante la séptima cruzada ofrecen ciertas semejanzas con este título. Otras personalidades notables (Montesquieu, Savary, Nougieur, Bedarride) estiman que

⁸ Ibíd. Pagina 33

⁹ Ibíd. Pagina 33

la letra de cambio fue la creación de los judíos que fueron expulsados para sustraer las riquezas que dejaron en dicho país.¹⁰

Para otros historiadores la invención es propia de los Gibelinos de Florencia que expulsados a Lyon, Ámsterdam, etc; por los Guelfos, usaron letras de cambio para extraer los capitales que habían dejado depositados.¹¹

Esta posición tampoco es afortunada y no acredita la creación de la letra de cambio por los Gibelinos, a pesar de que la utilizaron. A finales del siglo XIII y principios del siglo XIV, época de dicha expatriación, la letra de cambio ya era conocida en la vida mercantil, tanto que un estatuto de Abignon de 1243 y una ley de Venecia de 1272 había reglado este instituto.¹²

Estimamos necesario ceder la palabra a Cámara, quien expone, a su juicio. El verdadero origen de la letra de cambio. Dice el citado autor que dicho título valor apareció innegablemente en la edad media, siendo conocida y usada en las comunas Italianas, período de gran esplendor de la actividad económica bajo un régimen liberal, donde los banqueros monopolizaban el comercio del dinero y del cambio en todas las plazas de Europa “Emendo, verdendo, locando naulizzando, assecfurando, mutuando et cujos libet alterius ginedris debita contrahendo tam in dando quan in recibiendo”.¹³

Tan es italiano el origen de este título de crédito, que así lo revelan sus términos- trasant, acceptant, gira, a vista, adiritura, etc. Difundidos en todo el mundo conocido.¹⁴

El nombre del inventor y la fecha exactos de su creación ha quedado en el anonimato, en la penumbra, como ha sucedido con muchas otras grandes creaciones del género humano. Nació del fragor de la vida comercial, siguiendo

¹⁰ Ibid. Pagina 34

¹¹ Ibid. Pagina 34

¹² Ibid. Pagina 34

¹³ Ibid. Pagina 34

¹⁴ Ibid. Pagina 34

directivas, adaptándose con gran flexibilidad a sus nuevas exigencias; de la misma manera que el hombre cuyas necesidades ha venido a responder, tiene su gestión en la infancia hasta llegar al periodo de robustez de la vida actual dice Obarrio.¹⁵

Constituye el fruto de comerciantes y banqueros y con interferencia de la doctrina de la iglesia sobre la usura esta lejos del gabinete de los jurisconsultos en especial de los campsores de cambire que por su potencialidad eran los dueños del mercado monetario- amen de su talento, actividad y privilegios comerciales llegando abarcar todos los centros comerciales.¹⁶

También contribuyen el desarrollo del instituto las celebras ferias de Lyón, Lille y Provence en Francia; de Hamburgo y Leipzing en Alemania; de Novi y Piacenza en Italia, etc; donde concurrían imercatori e cambiatori portadores de letras pagaderas en ferias. No solo constituían un lugar destinado a la compra y venta de mercaderías, sino también el punto donde solucionaban todas las cuentas concentrando todos los crédito y todas las deudas. Ello trajo como consecuencia el establecimiento de cámaras de compensación similares actuales.¹⁷

Esta conclusión sobre el origen de la letra de cambio es la mas generalizada en la doctrina.

En cuanto a la evolución de la letra de cambio es fácil comprender que no nació con todas las características y modalidades que la conocemos en la actualidad, desde luego que esto es el fruto de estudios sobre la misma y de la práctica constante en su aplicación ; sin embargo, cabe destacar que clásicamente la evolución de aquella ha sido dividida en tres periodos:

- a) El primero que va desde su origen hasta el siglo XVII, llamado periodo italiano, cuya letra de cambio es parte integrante del contrato de cambio.
- b) El segundo periodo se ubica cronológicamente desde principios del siglo XVII hasta el siglo XIX, denominado período francés.

¹⁵ Ibid. Pagina 34

¹⁶ Ibid. Pagina 34

¹⁷ Ibid. Pagina 35

- c) El tercer periodo desde aquella fecha hasta estos días, periodo que se conoce con el nombre de germano, y en donde la letra de cambio se transforma, por así decirlo en un instrumento o titulo de crédito.¹⁸

No esta demás advertir, algunos autores tratan la uniformidad de la legislación que se pretende, como una última fase de la evolución de la letra de cambio.

Con tales antecedentes podemos afirmar que la letra de cambio nació como parte integrante del contrato de cambio, ya que se sostiene que aquella constituía el instrumento en que se hacia constar dicho contrato, y además le servia como medio de prueba. Dicho contrato, en un principio no se traducía mas que en un trueque de moneda de tal suerte que la letra se convertía en girada por el librador a su propio cargo. Pero, luego acontece que el librado ya no solo libraba a su cargo la letra sino que podía ordenar una tercera persona que verificara el pago de lo adeudado a su acreedor.¹⁹

Todo esto era objeto de una convención extremadamente formal, ya no se requería que un notario redactara los términos de tal convención que contenía: por una parte el conocimiento de una deuda y, por otra, la promesa de pagarla.²⁰

Ese instrumento redactado por el notario se acompañaba de una carta misiva dirigida por el banquero a su agente para que atendiera el pago en el lugar y la época fijados.

De manera, pues, que se afirma que la primitiva letra de cambio consistió en un convenio escrito por medio del cual el girador ordenaba pagar a otra persona (librado) una suma de dinero sobre distinta plaza y en otra especie de moneda, conteniendo el reconocimiento de valor recibido.

Por lo demás, es interesante anotar que tal escrito contentivo del mencionado convenio no era transferible, es decir, no tenia la característica de ser negociable;

¹⁸ Ibid. Pagina 35

¹⁹ Ibid. Pagina 35

²⁰ Ibid. Pagina 35

salvo el caso de transferirla a través de los medios establecidos por el derecho civil, es decir, por medio de la cesión de créditos con todo su rigorismo legal.

En el segundo periodo anunciado, ya la letra puede ser negociada. En efecto tomando en cuenta la posibilidad de cobro de ella en un principio se autorizo a una tercera persona para que verificara el cobro de la suma de dinero adeudada, quien obraba, según el decir de los expositores, por medio de una institución jurídica antiguamente conocida, el “adiuctus solutions causa”. Pero es fundamentalmente con la introducción de la cláusula a la orden que pudo perfilarse como una negociación relativamente fácil de la letra ya que aquella circunstancia dio origen al acto cambiario conocido como endoso, que solo requería la firma del titular del documento con mas de alguna anotación, sin necesidad de incurrir al notario y al banquero para efectos de transmisión del título valor.²¹

Datos relevantes del tercer periodo son: en primer lugar, que la letra se había vuelto ya un verdadero instrumento de crédito y no un simple medio de prueba para hacer constar el contrato de cambio; en segundo lugar, se empezó a comprender que no solamente ese contrato podía dar origen al libramiento de una letra, sino que también podía tener como causa un contrato relativo a la conclusión de cualquier tipo de negocio, un pago, un contrato de compraventa o un contrato de crédito. Por lo demás se ponía en evidencia que no era necesario requerir para que una letra fuera girada, que el pago o el crédito que incorporaba fuera de plaza a plaza, ya que se preguntaban: porque razón un comerciante de Paris o de brucelas, que ha vendido mercadería a otro de la misma ciudad no puede girar letras de cambio contra el para satisfacer a sus acreedores o descontarlas en las instituciones bancarias.²²

Finalmente cave apuntar que hay una tendencia generalizada a tratar de unificar las legislaciones del mundo respecto a la materia de los títulos valores en general, justificada tal intención por el auge inconmensurable del comercio internacional, y a fin de solucionar los problemas de conflictos de leyes en el tiempo y en el espacio

²¹ Ibid. Pagina 35

²² Ibid. Pagina 35

que puedan surgir en relación a títulos emitidos en país que deben surtir efectos en otros.²³

1.1.- NACIMIENTO Y DESARROLLO DE LA LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio no ha surgido de la historia tal como hoy se nos muestra: con la posición jurídica de cada una de las personas participantes perfectamente deslindada, con el mecanismo de su circulación legalmente previsto, con los requisitos de su forma completamente regulados. Solo a fuerza de retoques, de adiciones y supresiones, de reiteradas reformas que las necesidades de la vida mercantil iban exigiendo, ha podido convertirse el rudimentario documento-germen, en la actual letra de cambio. El examen biológico de este documento, desde su origen medieval hasta su moderna estructura, se impone como inexcusable antecedente del concepto moderno de la letra de cambio y de su función económica y jurídica.²⁴

Prescindiendo de los antecedentes mas remotos, e incluso de los antecedentes romanos, en el origen cierto de la letra encontramos una dualidad de documentos:

- A) Documento notarial, que contiene el reconocimiento de haber recibido dinero y la promesa de devolverlo en la plaza mercantil elegida por quien lo entrega (documento precursor de la letra); después, una carta privada dirigida por el banquero que recibió los fondos a su corresponsal, ordenándole el pago a favor del remitente de ellos (letra originaria).
- B) El pagare cambiario y el mandato de pago

En la edad media y en trafico mercantil de las ciudades del norte de Italia encontramos un documento que responde a una necesidad concreta: la necesidad de hacer pagos en el extranjero sin los gastos y los riesgos que el transporte denumerario llevaba consigo en una época en que las comunicaciones eran difícil y arriesgadas. Los banqueros italianos (campsores, de cambiare, cambiar)

²³ Ibid. Pagina 35

²⁴ Garrigues, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Editorial Temis, Pagina 130

contribuyeron a la formación de un derecho propio de la letra, distinto del de los demás documentos positivos. Estos banqueros realizaban primeramente el cambio manual de monedas. Mas tarde reciben dinero constante, pero no entrega a cambio dinero constante, sino que prometen abonar el equivalente en otro lugar geográfico y en las monedas en curso en aquel lugar, donde ellas tienen alguna sucursal o persona relacionada con los negocios. Esta promesa se hace por escrito y en forma notarial. Con ella nace, junto al cambio real de unas monedas por otras, el cambio trayecticio, es decir, la promesa de remisión de fondos.²⁵

El primer documento de esta clase se encuentra en el protocolo o registro del notario genovés Johnes Escrivá, cuya inscripciones comienzan en el año 1155.

La forma de este documento es la de un simple pagare con una doble cláusula a la orden. El banquero, en efecto, se obliga, o bien a pagar el mismo en la plaza extranjera, o bien a pagar por medio de su compañero de negocios. Y se obliga a pagar o a la propia persona de quien recibe el dinero (remitente) o a su mandatario, con lo que se hace posible al remitente disponer del dinero a favor de la persona con la que luego contrae en la plaza extranjera. Además de esto, el documento contiene una cláusula de recibí (valuta), la cual permite al remitente repetir contra el banquero sino obtuvo el pago de la persona designada en el pagare.²⁶

La posición jurídica del presentante de este documento, que se entregaba cerrado y sellado al remitente o a su apoderado, se construye recurriendo a la figura romana del adiectus solutiones causa, considerándole como mandatario del remitente. Por esta razón su derecho no era independiente del derecho del estipulante, si que estaba sometido a las excepciones oponibles a este.²⁷

Se trata, pues, de una promesa o reconocimiento de deuda con mención de la causa, que contiene dos cláusulas fundamentales: la cláusula de valor (recibí) y la promesa de pago. No contiene, en cambio, ningún mandato de pago. Desde mediados del

²⁵ Ibid. Pagina 131

²⁶ Ibid. Pagina 131

²⁷ Ibid. Pagina 132

siglo VIII (1248) aparece un nuevo documento, que se entrega para la ejecución del primero. Es un mandato de pago dirigido en términos de ruego al corresponsal o agente del banquero que ha de realizar el pago. No contiene, pues, ninguna promesa de pago, porque esta dirigido al obligado y no al acreedor.²⁸

La letra de cambio nace cuando este segundo documento absorbe o se apropia de la mención esencial del primero, es decir, la cláusula de valor o recibí. Esta incorporación al segundo documento de la cláusula fundamental del primero produce como consecuencias:²⁹

- a) La de servir de fundamento a la responsabilidad del librador si el librado no paga, puesto que ha reconocido que recibió el dinero y, por tanto, su obligación de devolverlo.
- b) La de hacer innecesaria la presentación del pagaré, porque la promesa de pago se sobreentiende también en la cláusula de valor.

Poco a poco el pagare va quedando fuera de uso como cosa superflua y costosa, siendo sustituido por el mandato de pago, que es el antecedente directo de la moderna letra.

Con los banqueros italianos la letra se extiende por toda Europa, impulsada por el florecimiento de las relaciones comerciales que promovieron las cruzadas. Los campsores seguían a los comerciantes y se establecían donde ellos para facilitarles el envío de dinero a otros lugares por medio de sucursales de negocios que el banquero tenia. Dominadores del movimiento denerario en la edad media, adquirieron los banqueros un monopolio de hecho sobre el trafico cambiario; eran los mediadores necesarios para los traficantes de mercancías. Los campsores impulsaron así considerablemente el uso de la letra y unificaron, paralelamente, los usos cambiarios, con beneficio para la formación jurídica de este documento. Los campsores desarrollaban su actividad en los grandes centros del trafico de la edad media, o sea en las ferias, a las que los visitantes

²⁸ Ibid. Pagina 132

²⁹ Ibid. Pagina 132

transportaban el dinero por medio de letras y lo restituían mas tarde al lugar de origen por el mismo procedimiento. Son famosas a este respecto, la feria francesa de champagne (siglos XII y XIV) y las de Lyon (siglos XV y XVII). Y la gran demanda de letras intensifico su uso hasta el punto de que se crearon ferias dedicadas, no al trafico de mercancías, sino al trafico de letras (ferias cambiarias), como la establecida en 1537 por los genoveses en Besançon bajo la protección de Carlos I de España. Las características de estas ferias cambiarias son:³⁰

1.- La severidad de la disciplina administrativa procesal: los créditos nacidos en las ferias son privilegiados, es decir, lleva aparejada ejecución (*Executio parata*) y se ventilan en procedimientos sumarios, que llegan incluso a la prisión por deudas. Este rigor propio de las ferias, trasciende al derecho moderno bajo el nombre de rigor cambiario.

2.- La ubicación de la jurisdicción en la feria por medio de un magistrado especial.

3.- El pago por compensación, que se facilita por el hecho de que las letras de cambio, en ves de estar dirigidas en las variadísimas especies de moneda entonces existentes, se giraban en una especie de moneda ad hoc: “escudo de mercado”. Establecida la compensación, el comerciante que tenia un saldo deudor, buscaba el número de escudos necesarios para liquidarlo, y el que tenia un saldo acreedor recibía una letra de retorno de feria, sobre el lugar de su residencia.

El acontecimiento mas importante en la historia de la letra de cambio es la invención del endoso. Hasta el siglo XVII, la letra se libraba solamente a favor de una persona nominativamente determinada. Mas las necesidades del trafico exigían que la letra fuese empleada como medio de pago, no solo entre los mismos contratantes, sino, además, entre los extraños al primitivo contrato. La letra puede convertirse en instrumento de crédito destacándola del contrato de cambio, gracias a la posibilidad de sustitución del primitivo hacedor. El favor que

³⁰ Ibid. Pagina 132

representa la letra se pone en circulación mediante el endoso. La letra deja entonces de ser medio de pago entre los contratantes y se convierte en medio de pago entre los extraños al primitivo contrato.³¹

Con la posibilidad del endoso, la letra escapa de las ferias y, consiguientemente, de la dominación de los banqueros. De aquí la oposición de estos a la multiplicidad de los endosos. Primeramente se permite solo un único endoso y se dificulta, además, por la exigencia de forma notarial. Para eludir esta traba, los comerciantes inventan el endoso en blanco, que permite la circulación de la letra como un título al portador. Después se permite un número limitado de endosos y, finalmente, siguiendo el ejemplo de Francia, se admite el número limitado de endoso.³²

2. CONCEPCIONES DE LA LETRA DE CAMBIO

Es importante destacar que no es tarea fácil, la de formular un concepto de la letra de cambio, que mantenga viva su originalidad cambiaria, para la cual surgió, debido a la inseguridad que se tenía para transportar dinero de un lugar a otro, por otro lado es difícil también elaborar un concepto universal que se adapte a todas las legislaciones. Además como se dijo la cambial ha sufrido multiplicidad de transformaciones a grado tal que ya no se ve como un documento de cambio; a la fecha ya no puede decirse lo mismo, porque muy raras veces se utiliza como tal, a manera de ejemplo tenemos la facilidad que ofrecen los bancos para realizar transacciones bancarias con las tarjetas de crédito y débito, pero debemos partir de que la letra de cambio es un título valor y como tal participa de los caracteres comunes de los títulos valores; aunque posee las suyas propias que la diferencian de los demás. Es de destacar que es un documento que se hace valer por si mismo, o sea que no necesita de otro documento que la auxilie, ni de otra diligencia judicial como el reconocimiento de firma o de obligación.

³¹ Ibid. Pagina 133

³² Ibid. Pagina 134

Al efecto el licenciado LUIS VASQUEZ LOPEZ, trata de elaborar una definición de la letra de cambio, a partir de dos elementos que cree que deben tenerse en cuenta:³³

- a) la promesa de pago que contiene y
- b) la responsabilidad solidaria de los firmantes. Artículo 771 de nuestro código de comercio.

De tal manera define a la letra de cambio como:” un titulo valor generalmente abstracto, que se emite siempre a la orden contentivo de una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero dada por la persona que la emite, a favor de un tercero”.

Su apreciación sobre tal definición es muy acertada y compartida por el derecho moderno, y sus aseveraciones se desprenden del Art. 702 del C. De Com. Salv.

2.1. CONCEPTOS DOCTRINARIOS

a) Es un documento mercantil que contiene una promesa u obligación de pagar una determinada cantidad de dinero a una convenida fecha de vencimiento. Y constituye una orden escrita, mediante el cual una persona llamada **Librador**, manda a pagar a su orden o a la otra persona llamada **Tomador** o **Beneficiario**, una cantidad determinada, en una cierta fecha, a una tercera persona llamada **Librado**.

b) Según Vívante, “ es un titulo de crédito, formal y completo, que contiene la obligación de pagar, sin contra prestación, una cantidad determinada, al vencimiento y en el lugar en él mismo expresado”.³⁴

2.2. CONCEPTO LEGAL Y TÉCNICO.

Antes de la reforma de 1963 en cuanto al contrato de cambio, el código de comercio argentino delineaba el documento mercantil así: La letra de cambio es una orden

³³ Vásquez López, Luis; Todo Sobre Títulos Valores, Pagina 37.

³⁴ Ibíd. Pagina 37

escrita, revestida de las formalidades establecidas es este código, por las cual una persona encarga a otra el pago de una suma de dinero.

Es de mencionar que nuestro código de comercio no tiene un articulo en esencial que nos de la definición de la letra de cambio.

2.3.- CONCEPTO MATERIAL

La letra es una hoja de carta en la que se escribe y firma la obligación incondicionada, por parte de una persona de pagar o hacer pagar a otra persona determinada, o a su orden, una suma determinada de dinero a un determinado vencimiento

Como se puede observar los conceptos anteriores se refieren a la letra de cambio como titulo de crédito, y en verdad lo es, pero nuestra legislación la ha adoptado como titulo valor, por la ley uniforme de ginebra (1930) y las doctrinas predominantes sobre estos son la germánica y la francesa, se considera que es mas propio el nombre de títulos valores, porque se considera que no todos los títulos valores que conocemos no son de crédito, el nombre es especial para la letra de cambio y pagare, pero un certificado de deposito no tiene contenido crediticio. Art. 839 parte primera del código de comercio.

CAPITULO III

NATURALEZA JURÍDICA, CARACTERÍSTICAS, REQUISITOS Y ELEMENTOS PERSONALES DE LA LETRA DE CAMBIO.

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LETRA DE CAMBIO

Sobre este punto existen diversas teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la letra de cambio:

1.1 Teorías arcaicas³⁵

En tiempos pasados el negocio cambiario tenía naturaleza contractual, asignándosele diverso carácter. Entre ellos apuntamos que se le consideraba préstamo de mutuo, por entender que el librador de la cambial obtenía el valor del título en préstamo que le hacía el remitente, o bien depósito irregular, en razón de considerar que el segundo daba al primero, en custodia, dinero que este se comprometía a restituírle por mediación del girado.

Algunos lo consideraban un contrato de permuta, porque decían que el remitente recibía, mediante entrega de una cantidad suya, otra perteneciente a distinto dueño, si mediaba cambio de lugar.

El jurista alemán Juan Teófilo Heineccio, profeso en las universidades de su país y Holanda, quien en sus Elementa Juris Cambi, dados a conocer en el año de 1742, sostuvo que la letra de cambio apareció independientemente de su causa,

³⁵ Gómez Leo, Instituciones de Derecho Cambiario, Tomo II-A; La Letra de Cambio y el Pagaré, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1986, Pagina 97.

pues se trata de un contrato literal, independientemente que sea un acuerdo económico o no lo sea.

1.2 Teorías francesas antiguas.³⁶

- a) Teoría de la sesión: sostenía que al librar una letra, se produce la sesión de la provisión de fondos a favor del tomador o beneficiario del título y este a su vez la podía endosar
- b) Teoría del mandato: afirma que la letra es un mandato en el cual el librador es el mandante que da orden al mandatario para que pague a un tercero.
- c) Teoría de la delación: sostiene que el librador es el deudor del tomador, o sea que el librador o delegante al librar la cambial pone en su lugar al girado o delegado, y el delegatario al firmar queda vinculado al delegatario, ósea que al aceptar se obliga directamente al pago.

Estas teorías son las primeras que se exponen de manera orgánica entre los franceses, y con el tiempo fueron desechadas porque no satisficieron ninguna expectativa:

1.3 Teorías francesas modernas.³⁷

- a) Teoría de la estipulación por otro: sostiene que mediante la declaración unilateral de voluntad que hace el librador, contrae la obligación y de lo que resulte entre el librador y tomador lo ve como un contrato de la obligación cambiaria y entre el librador y el tenedor que recibe la letra por endoso, la fuente sería la declaración unilateral de voluntad.
- b) Teoría de Lacour y Bouteron: sostiene que la obligación del firmante nace de una declaración de voluntad unilateral y es abstracta..

1.4 Teorías alemanas e italianas.³⁸

³⁶ *Ibíd.* Pagina 99

³⁷ *Ibíd.* Pagina 102

- a) teoría del acto formal: esta teoría es obra de Liebe, para este autor la fuente de la obligación cambiaria es el acto formal del libramiento de la letra, aunque el deudor no se haya obligado voluntariamente, se observa claramente la independencia que este autor hace de la letra de cambio con la relación fundamental. Dado el carácter formal de su libramiento.
- b) Teoría del contrato abstracto: afirma que la letra de cambio contiene una promesa de pago y su fundamento esta en el contrato abstracto, que se repite en cada endoso.
- c) Teoría del acto unilateral de voluntad: su creador en Karl Einet, quien a través de cuatro principios fundamentales, define la naturaleza de la cambial:

1.- La letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes

2.- El titulo no es un simple documento probatorio: por ser portador de la promesa de pago, todo a él se refiere.

3.- La letra de cambio es independiente de la relación fundamental. Es una promesa abstracta de pago.

4.- El vinculo (obligacional) de cambio se fundamenta en una promesa unilateral dirigida al publico.

- d) Teoría de la incorporación: Savigny, afirma que la letra como titulo valor, es una cosa mueble dotada de valor extrínseco que le otorga un derecho incorporado, ó sea que el que la porta legitimante es el propietario.

1.5 Doctrinas de la emisión y de la creación.³⁹

- a) doctrina de la emisión: En ella se afirma que no es suficiente el libramiento de la letra para considerar obligado a su firmante, sino que además resulta necesario que este la emita.

³⁸ Ibid. Pagina 104

³⁹ Ibid. Pagina 113

b) Doctrina de la creación: sostiene que el librador queda obligado cambiariamente por el hecho de firma del título y su pérdida o robo no pueden perjudicar a su tenedor, o sea que el librador queda obligado desde el momento que suscribe la letras.

Pero ¿CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA LETRA DE CAMBIO?

La respuesta a esa interrogante la encontramos en el artículo cinco del código de comercio, “son cosas mercantiles” romano tercero “los títulos valores” , en concordancia con el libro tercero, título segundo, que se refiere a los títulos valores y el capítulo sexto de este título, artículo setecientos dos y siguientes regula lo pertinente a la letra de cambio.

De lo expuesto en líneas anteriores se afirma que la naturaleza jurídica de los títulos valores, es que son cosas mercantiles y no simplemente cosas mercantiles, son cosas absolutamente mercantiles que nacieron única y exclusivamente para el comercio, no sirven para otra cosa.

En conclusión la letra de Cambio por excelencia es un título valor que tiene un carácter único el de mercantilidad y no requiere de otro título para hacerse valer, por eso es principal y por ende su naturaleza es de ser una cosa típicamente mercantil por excelencia que nació para servir al comercio.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA LETRA DE CAMBIO.

Los caracteres de la letra de cambio, en todo título valor, son esenciales y comunes a todo el género, es decir es un documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se menciona; ello debido a que sus aptitudes constitutivas y dispositivas –además de la aptitud probatoria como documento escrito que es- lo hace condición de existencia del derecho cambiario en el documentado y condición

de su disponibilidad, ejercicio y extinción; derecho cartular, este, que ulteriormente puede ser ejercido y dispuesto por el portador regular del título, en los términos documentales como se lo ha representado en el, ya que es literal, sin que el requerido de pago pueda servirse de elementos o instrumentos extraños a la letra de cambio, y sin que tampoco pueda enervar el derecho cambiario del portador legitimado tercero de buena fe con posibles defensas o excepciones personales de los sujetos que han intervenido sucesivamente en la circulación del documento, pues el presentante del título tiene un derecho sustantivo y autónomo que pueda ejercer con prescindencia de las situaciones subjetivas o personales de cada uno de los anteriores tenedores del título.

Junto a los caracteres esenciales y comunes a todos los títulos valores, la letra de cambio, presenta a demás, caracteres específicos como:

- a) La abstracción, significa que la letra de cambio siendo un instrumento que documenta una declaración unilateral de voluntad, vincula al firmante, a realizar una prestación abstracta, se dice abstracta porque no necesariamente el portador legitimado puede ejercer materialmente su derecho, sino que puede transferir su derecho mediante el endoso, a un tercero de buena fe y este puede ejercer su acción cambiaria, sin que pueda ser afectado por las excepciones que plantee el deudor, provenientes del negocio causal.

b) Formal

La letra de cambio, que como hemos visto es un título abstracto, es además rígidamente formal es decir que en este papel de comercio la forma reemplaza a la sustancia, ya que la observancia de las formas esenciales que la ley impone resulta constitutiva; o, en otras palabras, que la falta de alguno de los requisitos extrínsecos exigidos por la ley, acarrea la inexistencia de la letra de cambio, pues no vale como título valor, sino que sufre una degradación que los lleva a la categoría de simple documento quirógrafo probatorio.

Como una manera de significar la especial característica del principio de formalidad que informa a la letra de cambio, decimos que se trata de una

formalidad tasada, esto es, que la ley cambiaria predetermina o tasa la naturaleza y los efectos de los actos cambiarios que aparezcan documentados en la letra sin una precisa identificación.

Esa determinación se efectúa por el legislador siguiendo los lineamientos objetivos y prevalecientemente instrumentales que informan todo el sistema cambiario.

c) completo

La letra de cambio, en tanto título de crédito, pertenece a la especie de los títulos completos, pues se basta a sí misma; es decir, el derecho del portador legitimado de la cambial, como la responsabilidad cambiaria de cada uno de los firmantes.

El principio de completividad de la cambial hace que sus constancias documentales no puedan ser modificadas, ni corregidas, ni suplidas sus omisiones o defectos por documentos extraños a ella. Hay que señalar, además, que la completividad debe distinguirse de la literalidad, pues esta, que es común a todos los títulos de crédito, permite en los títulos incompletos o causales la remisión a otros autos y otros documentos, y tal remisión tiene relevancia cambiaria, como ocurre con la referencia que la carta de porte hace del contrato de transporte por el cual fue librado; a la acción de sociedad que remite al estatuto societario; con los deberes que hacen mención al contrato de emisión.

d) aptitudes constitutivas y dispositivas

La cambial cuenta con aptitud constitutivo-dispositiva, pues en el ámbito del sistema cambiario se le considera un documento que resalta condición de existencia y de disponibilidad del derecho que tiene incorporado representativo mediante la declaración unilateral de voluntad que se ha documentado en ella; por tal razón, y conforme al segundo principio fundamental de Einert, estamos constantes en afirmar que esa declaración unilateral contenido económico ha nacido para el derecho cambiario en el mismo momento que los sujetos firmantes

del documento la han exteriorizado en el papel, de tal modo que se pueda expresar que este porta o, mejor, transporta al derecho cambiario en el representado durante la circulación de que es objeto el papel de comercio.

La justificación dogmática de la constitutividad y dispositividad de la letra de Cambio se localiza en la especialísima forma de vinculación existente entre derechos y documentos o, en otras palabras, que se explica mediante la estructura funcional de la cambial en tanto título de crédito.

3. REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO

De los Art. 624, 625 y 702, del código de comercio salvadoreño, se desprende que existen requisitos:

3.1 Requisitos Generales: son aquellos que se utilizan para todos los títulos valores, tipificados en el artículo seiscientos veinticinco del código de Comercio.

3.2 Requisitos especiales: Son aquellos que contiene el título valor el especial.

Para el caso de nuestro trabajo, los requisitos que enumera el artículo setecientos dos del Código de Comercio, referentes a la letra de cambio.

Al hablar de los requisitos de la letra de cambio es hablar de los elementos formales que debe de contener para que surta sus efectos legales que de ella se puedan derivar.

Es de aclarar porque parece contradictorio, al referirse a elementos formales, sabemos que el derecho mercantil se separó del derecho civil para eliminar todas aquellas solemnidades se contraponen a la agilidad que demandan las operaciones mercantiles y así darle mayor celeridad al comercio. Pero no hay que entenderlo así, lo que sucede es que el legislador salvadoreño influenciado del criterio formalista, lo

hace con la intención de “amparar la certeza y seguridad jurídica” del derecho cambiario, no con la intención de ritualismo alguno.⁴⁰

Al efecto cámara sostiene que no existe forma especial de redacción de la letra de cambio, dice que existe libertad para que el librador la redacte como el desee con solo que asiente las enunciaciones esenciales. También no es necesario que el documento este redactado en lenguaje técnico jurídico como lo utiliza la ley.⁴¹

Ahora bien, el código de comercio salvadoreño, en su artículo 702 enumera el contenido de la letra de cambio, en el sentido antes indicado.

Art. 702. La letra de cambio debe contener:

I. Denominación de letra de cambio, inserta en el texto.

A este ordinal la doctrina le llama cláusula cambiaria, que significa la voluntad del emisor del título y la obligación que contrae, con sujeción especial al derecho cambiario. Elemento que ha sido criticado de innecesario, porque la letra de cambio puede distinguirse de los demás títulos valores por su contenido, nuestro código ha adoptado este elemento con el fin de hacerla inconfundible y diferente .

También se ha discutido sobre tal denominación o si se puede usar otro equivalente, al respecto nuestro código no lo admite porque ya la establece de forma expresa.

II. Lugar, día, mes y año en que se suscribe.

Al respecto hay que notar que la designación del lugar, ya no es un requisito de “primera categoría”, en caso de que se haya omitido es suplido por el artículo 625 de nuestro código, que dice: “V- Firma del emisor. Si no se mencionare el lugar de emisión o el de cumplimiento de las prestaciones, o ejercicio de los derechos que el título incorpora, se tendrá como tal, respectivamente, el que conste en el documento como domicilio del librador y el del obligado, o el lugar que aparezca junto al nombre

⁴⁰ Vásquez López, Luis; Todo Sobre Títulos Valores, Pagina 38

⁴¹ Ibid. Pagina 38

de cada uno, en caso de no expresarse domicilio alguno; y si en el título se consignan varios lugares, se entenderá que el tenedor puede ejercitar sus derechos y el obligado cumplir las prestaciones en cualquiera de ellos.

En cambio, la expresión de la fecha si tiene singular importancia, principalmente cuando sirve para determinar si el suscriptor era o no capaz al suscribir la letra; es decir, cuando de la fecha depende la capacidad del obligado. Además, es importante porque, determina la época de presentación de la letra para su respectiva aceptación.

III. Orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero.

Este es el requisito esencial de la letra de cambio. Es decir, que, esa orden que se le da al librado no puede estar sujeta a un hecho futuro incierto del cual pueda depender la exigibilidad del crédito incorporado en la letra, sino que, por el contrario, debe ser una orden pura y simple.

También se desprende de este mismo ordinal, que no se puede pagar tal suma en especie diferente del dinero, se estima que no procede una orden mediante una letra de cambio la entrega de mercadería de cualquier otra clase que no sea una cantidad de dinero. Sucede a veces que al completar el formulario de la letra de cambio, se escribe una cantidad de dinero en letra que se diferencia de la escrita en números, pero no es ya un problema, porque esta superado por el artículo 628 de nuestro código de comercio.

IV. Nombre del librado.

El girado es la persona a quien se dirige la orden de pago, aquel a quien se ordena pagar. Pero no quiere decir que este obligado en la letra de cambio. Si la orden es a la vista, ninguna obligación tiene él de pagarla a su presentación; puede pagarla o no, y en caso de negar el pago, el tenedor de la letra nada puede exigirle. Y si la letra no es a la vista, y debe, por tanto, ser presentada para aceptación, el girado no tendrá ninguna aceptación mientras no haya firmado la letra. En la generalidad de los

casos existe una relación previa entre girador y girado, en virtud de cuya relación el girado esta obligado con el girador a pagar o aceptar la letra; pero tal relación no tiene relevancia Cambiaria Alguna, ni importa para la vida y validez de la letra. Además el girado puede girar la letra asimismo, esta permitido por la ley, en este caso la letra no necesita ser presentada para su aceptación, porque es lógico que el girador no puede rechazarse asimismo.

V. Lugar y época del pago.

Normalmente se determina como el lugar de cumplimiento de las prestaciones derivadas de este titulo, el domicilio del librado; siendo entendido que la falta de esa mención del lugar y época del pago, el legislador ya ha previsto tal circunstancia en el inciso ultimo del articulo 625 Com., asimismo puede señalarse el domicilio de un tercero en cualquier lugar que fuere según se desprende de lo preceptuado en el Art. 709 Com.

La época de pago se reglamenta en el Art. 706 Com., que establece los tipos de vencimiento que puede estipularse: I) A la vista; II) A cierto plazo vista; III) A cierto plazo fecha y IV) A día fijo. Dicha disposición establece, que se considera pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esta indicado en el texto, así como aquella que tenga otra clase de vencimiento convencimientos sucesivos, será considerada nula.

Es interesante anotar en que consiste esas formas de vencimiento: A la vista, quiere decir que el librado debe pagarla a su presentación, estas letras por decirlo así nacen vencidas, pues se puede exigir el mismo DIA en que ha sido libradas. A cierto plazo vista significa que se deben presentar al librado para que este la acepte y que desde el momento de la aceptación comenzara a correr el plazo para su pago. A cierto plazo fecha indica que el plazo para el pago de la letra se empieza a contar desde la fecha de la emisión, es decir desde su suscripción. Y a día fijo el día de vencimiento

se determina de manera precisa por el tenor literal del título valor de que se trata; esta última clase de letra es la más usada en la práctica comercial.

Estos requisitos no son tan esenciales ya son subsanados por los Art. 702, 703 y 706 Com.

VI. Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

La persona a cuya orden se expide la letra doctrinariamente se le denomina tomador o beneficiario. La letra de cambio puede ser librada a la orden o a cargo del mismo librador; de tal suerte que el librador puede tener la doble calidad de tal y de beneficiario. Por otra parte la ley (Art. 705 Com.) estatuye que el título valor de que se trata no puede ser expedida al portador desde luego que es de la naturaleza de la letra de cambio el ser un título a la orden de personas determinadas.

VII. Firma del librador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre.

La ley no exige el nombre del girador, exige solamente su firma y no admite otro medio para sustituirla sino la firma de otra persona, que suscribe a su ruego o en nombre del girador. No se admite como casos semejantes el uso de marcas o huellas digitales. Debe agregarse que a este respecto hay que tener presente lo que disponen los Art. 640, 642 y 644 del código de comercio salvadoreño.

5. ELEMENTOS PERSONALES QUE INTERVIENEN EN UNA LETRA DE CAMBIO

Del progresivo estudio de la teoría general de los títulos de crédito, podemos afirmar que la letra de cambio es una carta abierta que cuenta con una fecha, un cuerpo de escritura, una firma y una dirección a la cual se dirige. Pueden intervenir varios sujetos, por lo menos existen tres emplazamientos en el nexo o módulo cambiario que son ineludibles :

a) Quien libra, o crea, o gira la letra de cambio, que es el primer firmante del documento, al cual se le designa librador o girante de la letra.

b) Quien recibe la orden del librador, al cual éste ruega que pague, que en caso de aceptar la cambial firmándola se convierte en el principal obligado cambiario, se lo designa en principio girado o librado, y cuando acepta, obligándose, se convierte en aceptante. Impropiamente se lo llama, a veces, girado-aceptante.

c) Quien recibe la cambial, a cuya orden se libra, es designado

Dependiendo del papel que juega cada persona en la letra de cambio se puede clasificar a tendiendo a dos sentidos:

5.1 sujetos principales: son aquellas personas necesarias que intervienen en la creación de la letra de cambio, principalmente para que surta sus efectos jurídicos.

5.2 Sujetos eventuales: son aquellas personas que intervienen eventualmente como el caso de los representantes o los mandatarios.

a) El Librado o girado: la persona a la que se da la orden de pago (quien debe pagar), es el destinatario de la orden dada por el librador. El Código de Comercio requiere que en la Letra de Cambio se diga el nombre del Librado, es decir, el nombre del que debe pagar (Art. 702 Ord. IV Com Salv.).

b) El Librador o Girador: es la persona que ordena hacer el pago. El Código de Comercio salvadoreño exige que la letra de cambio lleve su firma (Art. 702 Ord. VII).

c) El Beneficiario o Tomador: es aquel a cuya orden debe hacerse el pago de la suma ordenada por el Librador. Es necesario que en la letra se indique el nombre del beneficiario o tomador; en nuestro derecho no es válida la Letra al Portador Art. 705 com., es imprescindible expresar el nombre de una persona como beneficiaria (Art. 702, Ord. VI).

d) El Fiador o Avalista: la persona obligada solidariamente al pago de la letra.(Art.729 C. de Com. Salv.)

CAPITULO IV

CLASES, PRESENTACIÓN, COMPARACIÓN CON OTROS TITULOS VALORES Y REPOSICIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.

1. CLASES DE LETRA DE CAMBIO.

Hemos considerado a bien mencionar las tres clases de letra de cambio mas conocidas.

1.1. LETRA DE CAMBIO DOMICILIADA.

Esta clase de letra de cambio la encontramos tipificada en el Art. 709 de nuestro código de comercio, que dice: “ El librador puede señalar para el pago el domicilio de un tercero en cualquier lugar que fuere. Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el librado mismo en el domicilio del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este ultimo quien tendrá el carácter de simple pagador diputado.

También puede el librador señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada aun cuando los mismos se encuentren en lugares diversos de aquel en que tiene los suyos el librado”.⁴²

⁴² Mendoza Orantes, Ricardo; Código de Comercio salvadoreño, año 2000, Art. 709.

El tercero en este caso recibe el nombre del domiciliario y debe entenderse que este no es un obligado cambiario. Por lo demás la doctrina señala que la utilidad que tiene esta clase de letra se da cuando el librado sabe que no estará en su domicilio el día de su vencimiento y de la letra y pide al librador que domicilie la letra para pagarla en el lugar donde pretende encontrarse o cuando el librado tiene cuenta en un banco y da instrucciones a este como domiciliario para que pague la letra y la cargue a su cuenta.

La letra de cambio domiciliadas, son aquellas cámbiales que siendo presentables a la aceptación en un lugar determinado, son pagaderas en el domicilio de un tercero, sea que tal domicilio este en el lugar de la residencia del girado o en otra localidad.

La letra de cambio resulta de gran utilidad en diversas circunstancias, cuando el girado comunica al librador que el vencimiento de la letra se hallara en otra localidad distinta de su domicilio, o cuando por diferencias en el curso del cambio del tiempo del vencimiento de la letra resulte conveniente que su pago se efectivice en una plaza distinta de aquella en que se halla el girado al aceptar.

En la actualidad ha perdido importancia si la comparamos con el periodo contractualista en que se exigía como condición esencial la distancia loci del contrato de cambio trayecticio, cuando servias para disimular la falta de transporte de dinero de un lugar a otro.

En ella aparece la figura del domiciliario, que es el sujeto en cuyo domicilio se ha de efectuar el pago. El desempeña un rol totalmente pasivo, pues no contrae ninguna obligación cambiaria, ni siquiera en el caso de que expresamente el librador al crear la letra o el girado al aceptarla indiquen a ese tercero para que la efectivice, si el librador no indico el domiciliario para que pague la letra domiciliada y el girado, al aceptar, tampoco lo hace, este en tanto aceptante queda obligado a pagar personalmente en el lugar de la domiciliación. Con la posibilidad para el aceptante, de poder señalar un domicilio distinto del suyo para realizar el pago, siempre que este se ubique en la misma localidad o lugar que designo para el pago el librador.

La fundamentación de la limitación que tiene el girado aceptante radica en que lo importante no es quien pague, sino donde se pagara la letra domiciliada; por esa razón, si bien el domiciliario puede ser designado por el librados o por el girado al

aceptar, este en caso que el librador haya fijado un domicilio de pago en la cambial, ve limitadas sus posibilidades, pues no puede modificar ese domicilio fijado de ante mano. La razón de ella se apoya en que si existiera esa posibilidad, el girado tendría la alternativa de modificar unilateralmente el acuerdo entre el librador y el tomador del título, pudiendo perjudicar al primero en caso de que hubiera efectuado remesa de provisión de fondos para el pago al domicilio indicado en la letra por el domiciliado.

La letra domiciliada propia o perfecta

Para considerarse como tal debe cumplir con dos requisitos:

- a) que fuera pagadera en un lugar geográficamente distinto del indicado en ella como residencia o domicilio del aceptante.
- b) Que fuera pagadera por una persona distinta del girado.

La letra domiciliada impropia o imperfecta.

Es aquella que no cumple con los dos requisitos de la letra domiciliada propia sino que solo el primer requisito de la letra propia o perfecta.

1.2. LETRA DE CAMBIO DOCUMENTADA.

La letra documentada la encontramos regulada en el artículo 712 del código de comercio salvadoreño, que expresa la inserción de la cláusula “documentos contra aceptación” o “documentos contra pagos”, o de las menciones “D/a” o “D/p”, en el texto de una letra de cambio a la que acompañen documentos, obliga al tenedor de ella a no entregar los documentos si no mediante la aceptación o el pago de la misma.

Esta letra es de aplicación práctica en relaciones comerciales de carácter internacional; incluso en relaciones comerciales, entre diversas plazas dentro del mismo territorio. Se caracteriza por que van siempre acompañadas de documentos los que serán entregados al aceptante al aceptar la letra o contra el pago de la misma.

Es aquella cambial que se libra con motivo de las ventas internacionales, y que si bien no tiene caracteres especiales desde el punto de vista formal, presenta el matiz especial que debe estar acompañada por determinada documentación. Por ejemplo

el conocimiento de embarque; póliza de seguros; certificado del puerto de embarque; recibo de pago del flete.

La letra de cambio, el conocimiento de embarque y la póliza de seguro, son esenciales; constituyen lo que se le llama letra documentada.

1.2.1. OPERACIONES PRACTICAS CON LETRAS DE CAMBIO

No es necesario que ella este vinculada a una operación de crédito documentado, caso en que los bancos solo hacen de intermediarios en la negociación de las cambial, razón por la cual la operación de venta queda sometida a una serie de inseguridades que fueron precisamente las que llevaron a los comerciantes a optar por el contrato de crédito documentado.

1.2.2. CREDITO DOCUMENTADO Y LETRA DE CAMBIO DOCUMENTADA

El crédito documentado es un contrato que se califica de sui generis por el cual el banco asume la obligación de pagar al vendedor una determinada suma cuando este le presente ciertos documentos en un plazo determinado, en virtud de la carta de crédito solicitado por el comprador importador.

Al notificarle al vendedor de tal apertura de crédito o, lo que lo mismo, que le efectuaré el pago, asume frente a este una obligación, directa, abstracta e independiente del contrato de compraventa internacional que liga al comprador y al vendedor. Debiendo quedar claro que el exportador, en este contrato de crédito documentado tiene en cuenta la seriedad y solvencia del banco acreditante, mas que la del comprador, pues precisamente exige esta forma de pago por considerarla mayor garantía.

Por su parte, el descuento de la letra documentada que realiza el vendedor exportador, es un crédito que obtiene este; a diferencia del crédito documentado, el cual, es gestionado por el comprador importador, y que una vez obtenido permite que el banco acreditante habrá la carta de crédito a favor del vendedor exportador y lo notifique, para que cuando este presente los documentos respectivos le pague el importante de la mercadería en viaje.

En la letra de cambio documentada, el banco las descuenta y adelanta el importe de la venta en virtud de la relación comercial o bancaria que tenga con el librador de ella esto es, el vendedor exportador de la mercadería; mientras que en el crédito documentado prevalece la garantía que supone el derecho sobre la mercadería que tiene el banco acreditante en virtud de la posesión de la documentación respectiva.

Se puede concluir que “crédito documentado” y “letra documentada” son dos operaciones que tienen diversidad de naturaleza, fundamento y efectos, y aun cuando ambas se relacionan frecuentemente en las compraventas internacionales, pues estos contratos le dan nacimiento, tienen campo de acción distinta: la importación, el crédito documentado, ya que por la gestión del importador el banco acreditante paga al exportador, contra entrega de los documentos de la mercadería embarcada.

La exportación, la letra documentada, pues por la iniciativa del exportador que libra la cambial documental, el banco acreditante, o en su caso el banco notificador, la descuenta y paga la mercadería en viaje, para después gestionar la aceptación o el cobro de la cambial ante el importador

1.3. LETRA DE CAMBIO RECOMENDADA.

A esta se refiere el Art. 710 de nuestro código de comercio, que reza: “ El librador puede indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigir su aceptación y pago o solamente el pago, en defecto del librado, siempre que los designados tengan su domicilio o su residencia en el lugar señalado para el pago, o a falta de designación del lugar, en la misma plaza del domicilio del librado”.

Se advierte tratándose de la letra recomendada, que la ley exige como requisito para que pueda operar esta figura de los recomendatarios que estos tengan su domicilio o residencia en el lugar señalado para el pago o a falta, de designación del lugar en la misma plaza del domicilio del librado. Ahora bien este tipo de letra debe ser protestada por falta de aceptación o pago según se les presente sucesivamente al librado principal y recomendatarios, conforme a la doctrina del Art. 715 Com.

2. PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.

El Art. 714 Com. Establece plenamente quien tiene la obligación de presentar la letra de cambio, mencionando además lo que es el lugar y la dirección designados en este título valor.

En cuanto a la presentación es indispensable para darle validez y para su cobro, deberá de realizarse exclusivamente por el titular del derecho. Por otra parte cabe mencionar que la letra de cambio por ser un documento privado cuando se pida su reconocimiento debe de hacerlo aquel que tenga interés; pero tratándose de la letra de cambio la presentación para la aceptación puede hacerla el tenedor legítimo.

La presentación para la aceptación es obligatoria algunas veces y voluntaria en otras: Con respecto a la presentación para su aceptación de la letra de cambio, la obligación aparece consignada en el inciso 2 del Art. 716 Com., dicha disposición legal establece: "" El tenedor que no presenta la letra de cambio en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá respectivamente la acción cambiaria contra todos o contra el obligado que haya hecho la indicación y contra los posteriores a él ".

2.1. PRESENTACIÓN OBLIGATORIA:

Aquí podemos diferenciar dos suposiciones: Según la obligación de presentación emane de un precepto legal o de común acuerdo entre las partes.

El Art. 716 Com. Reza: " Las letras pagaderas a cierto plazo vista se presentarán para su aceptación dentro del año que siga a su fecha ". este plazo empieza a correr a partir de su aceptación que por lo mismo es necesaria para confirmar uno de los requisitos esenciales de la letra de cambio como lo es su vencimiento, en este caso, la ley obliga la presentación para la aceptación. En cuanto al convenio, podemos mencionar que puede no ser presentada a la aceptación con arreglo a la ley, puede ser obligatoria si el librador señala un plazo determinado por la presentación, esto si nos remitimos a lo señalado por el Art. 717 inciso 1 Com.

También es de mencionar que al librador se le confiere de acuerdo al Art. 716 inciso 1 Com., la facultad de ampliar o restringir el plazo en el que debe de presentarse y que puede impedir que se haga antes de determinada fecha, mientras que el obligado solo puede reducir pero jamás ampliar ese plazo de presentación para su aceptación.

2.2. PRESENTACIÓN POTESTATIVA:

Cuando en una letra de cambio exista o se plasme su vencimiento a día fijo o a cierto plazo de su fecha, entonces serán potestativas. Así lo regula el Art. 717 Com. Que reza " la presentación de las letras libradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa ".

2.3. PRESENTACION PROHIBITIVA:

En este tipo de letras de cambio podemos distinguir dos casos, a saber: En primer lugar se trata de las letras que por su naturaleza misma del giro no pueden presentarse a la aceptación. Aquí podemos ejemplificar el caso de las letras que se emiten a la vista, éstas vence por el hecho mismo de su presentación.

En segundo lugar se trata de las letras que no pueden presentarse a la aceptación por su voluntad de las partes. El Art. 716 inciso 1 Com. Parte final establece que solo el librador puede prohibir la presentación y eso por un tiempo determinado; de lo anterior, podemos mencionar que es una prohibición parcial no total la que regula el artículo antes expresado.

4. REPOSICIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.

La letra de cambio es un titulo valor que goza de la incorporación, característica que la convierte en un documento necesario, el cual debe poseerse y presentarse, para hacer valer el derecho que en ella se consigna, carga que impone el articulo 629 del Código de nuestro Comercio al tenedor del titulo. De igual forma el articulo 146 del mismo Código obliga la exhibición material de la letra de cambio, para reclamar el derecho. Además el articulo 33 de nuestra Ley de Procedimientos Mercantiles, dice: "cuando se reclamen obligaciones contenidas en un titulo valor haciendo uso de la acción cambiaria, es prueba indispensable dicho titulo valor, y no puede suplirse por otro medio de prueba cualquiera que sea esta".

Entonces estamos en presencia de una prueba documental especifica, se requiere la presentación de la letra de cambio, para ejercer el derecho, quiere decir que el titular de ella debe poseerla, para ejercer los derechos.

Pero la posesión puede perderse: Voluntaria e involuntariamente.

4.1.- Perdida voluntaria de la posesión de la letra.

Se da como consecuencia de un acto jurídico voluntario suyo o sea como resultado de un negocio jurídico. Por ejemplo cuando se da en garantía, en prenda, tratándose de la prenda con desplazamiento en que la cosa pignorada debe que dar en poder del acreedor, entonces el tenedor pierde la posesión de las cosa temporalmente. en estos casos el tenedor pierde la posesión de la letra temporalmente, a la cual la doctrina le llama desposesión voluntaria.

4.2.- Perdida involuntaria de la posesión de la letra.

Se da cuando le desposesión es hecha sin o contra la voluntad del titular, surgiendo entonces lo que se llama la desposesión involuntaria. Por ejemplo cuando el titular la ha perdido, se la han robado o se la ha destruido.

¿Que hacer en ambos casos para reclamar los derechos adquiridos y amparados por la letra?

En estos casos entra la figura de la reposición de la letra de cambio, procedimiento que establece nuestro Código de Comercio en los artículos 930 y siguientes y artículos 45 de la ley de procedimientos mercantiles. Y de su análisis resulta que la reposición procede:

- a) Cuando el titulo valor se ha deteriorado o destruido en parte, pero subsisten los datos necesarios para su identificación. Art. 930 Inc. 1° Com.
- b) Cuando en los títulos valores mutilados falten los datos necesarios para su identificación o bien se han extraviado o destruido totalmente. Art. 931 Inc. 1° Com.

La reposición en estos casos puede ser:

4.3.- Reposición Sin intervención judicial:

En esta clase de reposición el procedimiento es consensual y extrajudicial, él o los obligados consienten en poner su firma en el titulo repuesto con el mismo carácter que el anterior, y procede, si la letra esta deteriorada o destruida en parte, pero subsisten los datos para identificarla, tendrá derecho a que se la reponga el librador, pero el librador debe inutilizar la firma a presencia del librador. En caso de que hayan asignatario igualmente tiene derecho a que le firmen la nueva letra. Art. 930 Inc. 1° Com.

Cuando los signatarios estén de acuerdo en firmar el nuevo ejemplar que se emita la reposición se hará sin intervención judicial Art. 930 Com. Inc. 2°.

También podrá reponer la letra de cambio el emisor, sin necesidad de intervención judicial, ha solicitud del primer beneficiario previa publicación de conformidad al Art. 486 Com. Salv.; siempre que hayan transcurrido treinta días después de la ultima publicación. Este aviso se publicara seis veces, tanto en el Diario Oficial como en uno de circulación nacional Art. 933 Com. Salv.

En este caso debemos entender que la letra de cambio se ha destruido o deteriorado, en los que faltan los datos necesarios para su identificación o en el caso que se haya perdido o destruido totalmente Art. 932 Com.

Cuando se trata de reponer una letra de cambio, el emisor queda obligado a dar un aviso oportuno al librado, para que se abstenga de pagar el titulo sustituido. La falta de este aviso hace responsable al librador por el valor del titulo pagado en exceso. Art, 933 Inc. Ult. Com.

4.4.- Reposición con intervención judicial:

El Inciso 1° del Art. 930 Com. Establece que el tenedor de un titulo valor deteriorado o destruido en parte, en el que subsistan los datos necesarios para su identificación, tendrá derecho a que le sean repuestos por el emisor, si inutiliza la firma de este en su presencia; igualmente tendrá derecho a que los demás signatarios pongan su firma en el nuevo ejemplar, siempre que a presencia de ellos la inutilice en el antiguo. El inciso 3° . del mismo artículo, establece, a su vez, que si alguno de los signatarios se negare a firmar, el tenedor podrá RECURRIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL, presentando ambos ejemplares para que en presencia de esta se realice el acto; o para que el juez la suscriba en rebeldía del signatario que se niega.

Es del caso señalar que conforme al artículo 930 inciso ultimo, el signatario solo podrá negarse a cumplir la orden judicial si se compromete a entablar la acción de nulidad correspondiente dentro del plazo que el juez le señale el cual no podrá ser mayor de treinta días.

En caso de haber varios obligados en el título, vale decir que puede darse una doble situación, es decir, signatarios que firman sin intervención judicial y los que lo hagan frete al juez, o lo firme este por ellos en rebeldía.

Los artículos 24 y 25 de la ley de Procedimientos Mercantiles, señala el procedimiento a seguir en el presente caso, dice el artículo 24 “el tenedor de un título valor que se encuentre en el caso a que se refiere el inciso 3° Art. 930 Com., solicitara por escrito al juez ante quien debiera entablar cualquier nación proveniente de los derechos incorporados en el título, indicando el nombre y dirección del signatario que se ha negado a firmar el nuevo ejemplar, y pidiendo que sea citado para que firme en presencia del juez. Con la solicitud deberá presentar la porción que subsista del título valor antiguo, la cual ha de contener la firma de la persona requerida y el nuevo ejemplar que este ha de suscribir.

Recibida la solicitud, el juez ordenara la situación del requerido, si no comparece se le citara por segunda vez a petición de parte o de oficio, previniéndole que si no concurre, el juez firmara el título en rebeldía.

El artículo 25 L. PR. M., complementa diciendo: “ si el requerido concurre a la cita y se negare a firmar el documento, el juez a solicitud de parte o de oficio, le prevendrá que en un plazo no mayor de treinta días debe entablar la demanda de nulidad del documento de que se trata. Este plazo se contara a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Si el requerido no presentare constancia de haber entablado la demanda de nulidad dentro del termino señalado, el juez firmara el documento en rebeldía”.

4.5.- Reposición judicial propiamente dicha.

La reposición judicial de la letra de cambio procede en los casos de destrucción total, extravió y substracción.

Siendo la letra de cambio un título al portador la ley expresamente dice que solo podrá reponerse mediante procedimiento judicial, Art. 934 Com.

La reposición judicial es un procedimiento que exige previamente la cancelación del título que ha de reponerse. La cancelación se logra mediante solicitud presentada al juez del lugar en que ha de pagarse el título. Cuando se habla en el artículo 935 Com., de solicitud, se esta indicando claramente que se trata de un

procedimiento que configure una jurisdicción voluntaria, después de lo contrario, se habría utilizado la palabra demanda.

4. DERECHO COMPARADO.

El código de comercio español, que nos define la letra de cambio, pero que la declara mercantil sin distinción de personas, enumera los requisitos que ha de contener para que surta efectos en juicio:

1. La designación, día, mes y año en que la misma se libra.

Similar enunciación hace nuestro Código de Comercio en el romano II Art. 702.

2. La época en que deberá ser pagada

El Código de Comercio salvadoreño en su romano V también establece el lugar y época del pago.

3. El nombre y apellido, razón social o título de aquel a cuyo orden se mande hacer el pago

Con relación a este numeral el artículo 702 romano IV Com. Salvadoreño, se queda corto, porque solo dice: "Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago". Se puede observar el Código de comercio español es más amplio.

4. La cantidad que el librado manda pagar, expresándola en moneda efectiva

Con respecto a este numeral, situación parecida es la que contiene el romano III del artículo 702 del Código de Comercio salvadoreño con la diferencia que nuestro código establece como una orden incondicional y el código de comercio español, lo hace de esta forma

5. En concepto en que el librado se declara reintegrado por el tomador, bien, bien por haber recibido el importe en efectivo, o mercaderías u otros valores,

lo cual se expresa con la frase de “valor recibido”, bien por tomárselo en cuenta en los que tenga pendientes, lo cual se iniciara con la de “valor en cuenta o valor entendido”

6. El nombre y apellido razón social o título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, o a cuya cuenta se carga

Este requisito no lo contempla el Art. 702 Com. Salv.

7. El nombre y apellido, razón social o título de la persona o compañía a cuyo cargo se libra, así como también su domicilio

Este requisito no lo contempla el Art. 702 Com. Salv.

8. La firma del librador, de su propio puño, o de su apoderado al efecto con poder bastante.

Este numeral difiere mucho con el romano VII del Art. 702 Com. Salv., porque de su lectura da a entender que no puede firmar otra persona a su ruego, caso que nuestro código lo permite.

Por su parte, el renovado texto argentino, por el Decreto –Ley 5965, estructura así este documento cambiario, que debe contener:

1. La denominación de Letra de Cambio insertada en el texto del Título y expresado en el idioma en el cual ha sido redactado, en su defecto la cláusula a la orden.

Este requisito si lo contempla el romano I Art. 702 Com. Salv. Pero en este no dice que debe estar redactado en castellano, pero si aparece como requisito general de los títulos valores en el Art. 626 Com. Salv.

2. La promesa incondicional de pagar, una suma determinada de dinero.

Este requisito se acerca un poco mas al contenido establecido por el Código español en su numeral 4, al contemplado en el romano III Art. 702 Com. Salv.

3. El Nombre del que debe hacer el pago (girado).

4. El plazo de pago

5. La indicación del Lugar del pago.

Estos dos numerales (4 y 5), el romano V Art. 702 Com. Salv. Los resume en uno solo cuando dice: “ lugar y época del pago”, tomando como sinónimo en este caso época y plazo.

6. El nombre de aquel al cual, o a cuya orden debe efectuarse el pago.

Requisito este, lo recoge el romano VI Art. 702 Com. Salv. Pero con diferente redacción.

7. La indicación del lugar y fecha en que la letra ha sido creada.

Este requisito lo regula el romano II Art. 702 Com. Salv.

8. La firma del que crea la letra (Librador). La falta de alguno de estos requisitos despoja de su carácter a la letra de cambio, excepto en los supuestos que se expresan:

a) si no indica plazo para el pago, se considera a la vista

b) A falta de especial indicación, el lugar destinado junto al nombre del girado se considera su domicilio y el lugar de pago

c) Cuando no se indique el lugar de emisión, se considera firmada en el que se menciona al lado del nombre del librador

d) De haberse consignado mas de un lugar para el pago, el portador puede presentar en cualquiera de ellos para su aceptación y cobro.

3.- COMPARACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO CON OTROS TITULOS VALORES.

- La letra de cambio y el pagaré, son títulos valores que se emiten a la orden, ya son llamados así, por la forma de su emisión y como se transfieren.
- La letra de cambio es una orden incondicional de pago; el pagaré es una promesa incondicional de pago.

- La letra de cambio es una “ orden “, ya que deben de participar según el Art. 702 com. Salvadoreño, tres sujetos: El librador, librado y el beneficiario; en el pagaré solo son dos los sujetos que intervienen: Librador y beneficiario.
- En la letra de cambio está prohibida la cláusula de intereses y la cláusula penal; en el pagaré si se pueden establecer dichas cláusulas; esto se encuentra regulado en los Art. 704 y 795 Com. Salv. y siguientes.
- Tanto la letra de cambio como el pagaré son títulos valores de crédito, son formales y son completos (se bastan por si mismo) sin necesidad que la persona beneficiaria los acepte.
- En la letra de cambio y en el pagaré, la orden y la promesa es la de pagar una suma determinada de dinero (no especie).
- La letra de cambio es un documento de crédito; el cheque es un instrumento de pago.
- El cheque se emite al portador; la letra de cambio se emite a la orden.

CAPITULO V

EL ENDOSO

1. CONCEPTO DE ENDOSO.

El endoso es un acto jurídico cambiario, unilateral, completo, formalmente accesorio y sustancialmente autónomo del libramiento de la letra, que se comporta como negocio abstracto, mediante el cual se trasmite la propiedad del documento y con ello la titularidad del derecho emergente de el, habilitando al endosatario para ejercer todos los derechos resultantes del título, a la vez que el endosante asume la obligación de garantía, de aceptación y de pago de la letra.⁴³

⁴³ Gómez Leo, Instituciones de Derecho Cambiario, Tomo II-A, Letra de Cambio y Pagaré, ediciones Depalma Buenos Aires, 1986, Pág. 427

El endoso, modo propio y genuino de la circulación de la cambial, pero existen otras formas de transmisión reguladas en el derecho común, a los que se les designa como circulación impropia de la letra.

El código de comercio salvadoreño en el artículo 655 inciso segundo, da algunos elementos del concepto de endoso, cuando afirma que los títulos nominativos se transfieren por endoso o por otro medio; por su parte el artículo 659 establece que los títulos a la orden serán transmisibles por endoso. Al analizar tales disposiciones se aprecia que nuestro código supera las anteriores legislaciones, al establecer que la propiedad de la letra se transfiere por endoso o por cualquier otro medio establecido por el derecho civil o por cualquier otro medio legal diverso del endoso Art. 660 Com. Salv.

2. CARACTERES DEL ENDOSO.

- a) es un acto escrito cambiario y accesorio
- b) debe constar en el documento, no basta, con calificar de acto escrito, cambiario y accesorio.
- c) no condicionado.
- d) entrega del documento

3. CLASES DE ENDOSO

Sobre este tema se han dado varias clasificaciones atendiendo al derecho positivo vigente, a las diferentes corrientes doctrinarias o a la filosofía de cada autor.

A manera ilustrativa se ha seleccionado algunas clasificaciones comunes sin distinguir las circunstancias antes apuntadas, así tenemos:

3.1 Endoso regular: constituye el supuesto normal y es el que también se llama endoso pleno, completo o nominativo.

Este tiene por efecto sustancial transmitir la letra con plenos efectos cambiarios.

El endoso debe hacerse antes del vencimiento de la letra, pues el hecho con posterioridad, solo produce efectos de cesión ordinaria.

3.2 endosos regulares especiales.

- a) endoso fiduciario: es aquel que adopta la forma de un endoso regular nominativo o en blanco para conseguir fines de autorización o garantía.
- b) Endoso en blanco regular especial.

Este proviene de la costumbre y fue prohibido por la Ordenanza de Bilbao, aunque se continuo usando.

3.3- endosos irregulares.

Son aquellos que presentan una irregularidad en la función de transmisión, en la deslegitimación o en la de garantía:

3.4 Endosos de apoderamiento o en procuración.

Son aquellos que no persiguen la transmisión de la letra, sino solo autoriza al endosatario para realizar actos cambiarios de conservación y ejercicio de derechos.

- a) endoso en garantía.

Son aquellos títulos endosables que se constituyen en prenda, como cualquier otro derecho; es decir, que el título se entregara al acreedor en garantía de la obligación del deudor, de tal manera que llegado al vencimiento de la deuda garantizada, y no satisfecha esta, el acreedor puede hacer efectivo los derechos derivados del título valor dado en prenda.

3.5 DIFERENCIA ENTRE ENDOSO EN BLANCO Y ENDOSO INCOMPLETO.

El endoso en blanco, consiste en la sola firma del endosante pudiendo cualquier tenedor llenarlo con su nombre o con el de un tercero y el endoso incompleto se

refiere a la omisión de alguna de las circunstancias propias del endoso que la ley establece.

3.6 EFECTOS DEL ENDOSO

- a) efecto traslativo: si el endoso es pleno transfiere la propiedad de la letra con todos sus derechos de una cosa mueble pero no se transmite el crédito que el endosante tenía, sino que los derechos inherentes a la letra
- b) efectos de garantía: el endosante que comprometido a pagar si el acreedor no la acepta o si el aceptante no paga
- c) efectos de legitimación: el endoso legitimo a cuantos acreedores hayan participado de la letra. Es decir el primer endoso coloca a un nuevo acreedor y así sucesivamente.

CAPITULO VI

EL AVAL

1. CONCEPTO DE AVAL

Tal como se desprende el artículo 725 de nuestro Código de Comercio, el Aval es una garantía que presta una persona para garantizar el pago de una letra, ya sea total o parcial.

El autor Gómez Leo conceptualiza la cambial así: “Como un acto jurídico cambiario, unilateral y cambiario, que se comporta como negocio abstracto, mediante el cual se garantiza objetivamente el pago de la letra, siendo para el avalista una obligación. Sustancialmente autónoma, pero formalmente accesoria de la obligación avalada, que opera como una garantía adicional”.⁴⁴

2. CARACTERÍSTICAS DEL AVAL.

- a) completo; pues si bien la ley admite el aval parcial, la afirmación de su completitud se refiere a que como acto cambiario, se basta así mismo, por su naturaleza, o sea que no se necesita de otros documentos.
- b) Es autónomo; porque su validez no depende de la validez sustancial de la obligación garantizada.

El principio de autonomía, por su parte, es contrario al principio de independencia de las obligaciones cambiarias. Es autónoma por que el aval como toda obligación cambiaria, subsiste por si independientemente de las otras obligaciones asumidas en la misma letra.

- c) es objetivo por que el avalista no garantiza que el avalado pague, sino que la letra será pagada, porque el aval no se da a persona determinada sino a favor de la letra.
- d) Es formal; porque el firmar por aval una letra de cambio regular, el avalista se obliga cambiariamente sin consideración , a la causa por la cual presta su garantía.

3. NATURALEZA JURÍDICA DEL AVAL.

Del Artículo 725 del Código de Comercio Salvadoreño se puede deducir que la naturaleza jurídica del Aval es de ser una garantía que asegura el pago de la letra y del artículo 726 se colige que el Aval es autónomo, cuando se refiere que el Aval se pondrá en la letra y en caso de no ser posible, por no haberse podido

⁴⁴ Ibíd. Pagina 511

hacer en una hoja diferente de la letra que se anexa a ella. De igual manera el artículo 729 nos da la pauta para decir que el Aval es autónomo cuando dice: “Y su obligación es válida aun cuando la obligación garantizada sea nula”.

Según la doctrina Italiana, la naturaleza jurídica del aval, se concibe como una garantía de carácter objetivo, autónomo y formal.

4. FORMA DE CONSTITUIRSE EL AVAL

1. Debe constar por escrito: Nuestro Código de Comercio no dice expresamente que debe hacerse por escrito, pero de la lectura del artículo 726 se entiende tal requisito. Se puede decir que este es un requisito esencial.
2. Debe indicarse la persona Avalada: Art. 728 Com. Salv., aunque no es un requisito especial porque el mismo artículo resuelve el problema, haciéndolo responsable de las obligaciones del aceptante y si no existe aceptante las del librador.
3. Firma del Avalista: Art. 726 Com. Salv.
4. Se debe hacer constar la formula “Por Aval” o su equivalente (Art. 726 Com. Salv.).
5. Debe hacerse constar la cantidad Avalada: Este requisito no es tan esencial, pero si es especial para la persona que firma por Aval, porque si solos se está avalando el 50% del total de la letra y no lo hace constar, garantiza el 100% del pago de las obligaciones que de la letra se deriven. (Art. 727 Com. Salv.).

En lo que respecta al lugar del aval, no hay lugar específico, según el artículo 726, el aval debe constar en la letra o en una hoja anexa a la letra; generalmente el aval se hace inmediatamente en el lugar que se necesita.

5. ELEMENTOS PERSONALES DEL AVAL.

1.- avalista: es el sujeto que extiende el aval.

2.- avalado: es el sujeto avalado cambiario respecto del cual y en cuyo favor se ha extendido el aval.

5.1 QUIEN PUEDE AVALAR

Desde el punto de vista, de la capacidad, el aval puede ser dado por quien tenga capacidad cambiaria.

El principio general esta contenido en la norma del articulo 725 de nuestro código que dice: "puede prestar esta garantía quien no ha intervenido en la letra o aval o cualquier firmante de ella". Pero es algo contradictorio porque un obligado cambiario puede garantizar el pago de la letra. Ya decían los autores antiguo que el avalista debe ser persona distinta y extraña a la letra avalada.

5.2 QUIEN PUEDE SER AVALADO.

Determinación del mismo en el caso la falta de declaración expresa. El aval puede darse a favor de cualquier obligado cambiario. Cuando falte una declaración expresa del avalista respecto a la persona que quiere avalas, la ley tiene normas supletorias disponiendo que el aval garantiza en primer lugar al aceptante y si, no lo hubiere al girado. (Art. 728 Com. Salv.).

6. EFECTOS DEL AVAL.

a) relaciones entre avalistas y tenedores.

El avalista asume una obligación cambiaria directa frente a cualquier tenedor legitimo. En consecuencia al tenedor no tiene que proceder primero contra el avalado; sino que puede dirigirse directamente contra en avalista.

b) relaciones entre el avalista y el avalado y entre aquel y los coobligados cambiarias. Situación del avalista que paga. Concretamente, el problema se plantea con toda su extensión con motivo de la existencia de un tenedor legítimo en vía directa, si era avalista del aceptante, o en vía regresiva si era avalista de cualquier endosante, del librado o de otro avalista de estos. Ello quiere decir que la acción cambiaria del avalista se dirige contra el avalado y contra los demás coobligados anteriores, no contra los posteriores, que podrían oponerse a aquella contraponiéndole su propia responsabilidad.

El avalista del aceptante solo contra este puede repetir lo pagado. Para el ejercicio basta la posesión del protesto y la letra. Las complicadas cuestiones que se han suscitado en otros derechos respecto del alcance del derecho del avalista que ha pagado y de las características de la subrogación en los derechos del avalado que se le atribuía, no existen en derecho mexicano, puesto que el avalista que ha pagado tiene por expresa disposición de la ley la posición de cualquier tenedor legítimo de la letra.

Si hubieren varios avalistas, las relaciones entre los mismos dependen del tipo de obligaciones que asuman. Si se trata de un avalista de otro avalista la relación entre uno y otro es la que existe entre avalista y avalado, sin que el avalista-avalado pueda dirigirse contra su avalista, en el caso de que pague, puesto que este segundo solo garantiza el pago por aquel y por los obligados anteriores.

Si se trata de coavalistas, cualquiera de ellos puede ser obligado al pago sin que exista un derecho regresivo cambiario entre los mismos.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES

- La letra de cambio es un título valor utilizado por los comerciantes, que ayuda en gran medida a realizar transacciones comerciales que generan gran aporte a las personas que utilizan este título valor, ya que se garantiza el cumplimiento de una

obligación contraída, y se puede decir que la letra de cambio funciona como un contrato de cambio, ya que de esa forma era llamado por los antepasados.

- No se encuentra en la legislación mercantil salvadoreña, un concepto expreso que nos diga que es en sí la letra de cambio; sin embargo, se puede concluir que la letra de cambio es un documento o un contrato de cambio, en la cual existe la obligación de pagar cierta cantidad de dinero, en la fecha de su vencimiento.

RECOMENDACIONES

La letra de cambio, es utilizada por gran parte de la población, que desconoce su naturaleza, características y sus efectos, lo que ocasiona que la mayoría de veces sea firmada en blanco para garantizar compraventas de bienes a plazos o cualquier otro tipo de obligación, lo que ocasiona que haya una violación a la ley de Protección

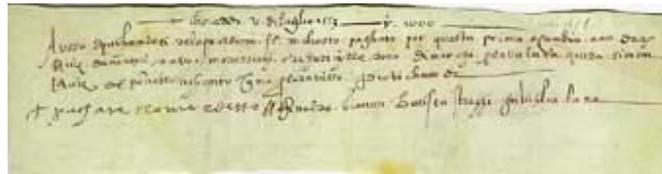
al Consumidor, por lo que se debe dar una mayor orientación por parte de la Dirección de Protección al Consumidor a los consumidores.

BIBLIOGRAFÍA

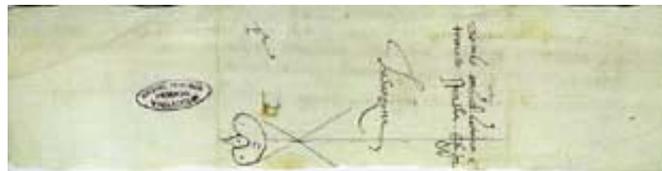
- 1.- Gómez Leo, Instituciones de Derecho Cambiario, Tomo II-A; “ Letra de Cambio y Pagaré”, Segunda Edición, Depalma Buenos Aires, 1986.
- 2.- Joaquín Rodríguez Rodríguez, Introducción al Estudio del Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, Edición número 24, año 1999.
- 3.- Ricardo Mendoza Orantes, Código de Comercio salvadoreño, año 2000.
- 4.- Ricardo Mendoza Orantes, Ley de Procedimientos Mercantiles, año 2000
- 5.- Luis Vásquez López, Todo Sobre Títulos Valores, Recopilación de Separatas para los estudiantes de la materia Derecho Mercantil II.
- 6.- Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, Tomo III, reimpresión de la séptima edición, Editorial Temis Bogota, Colombia, 1987.
- 7.- Lara Velado, Introducción al Estudio del Derecho Mercantil.
- 8.- WWW. monografías.com

ANEXOS

LETRA DE CAMBIO de 5 de Julio de 1553



Anverso



Reverso

Aunque podrían buscarse antecedentes muy remotos de la letra de cambio -avisos de giro, letras de feria, saldos de cuentas, etc.-, este instrumento mercantil parece que empieza a consolidarse hacia las décadas centrales del siglo XIII; durante el siglo XV se generaliza su uso y es en las Ferias de Medina del Campo donde adquieren un gran desarrollo.

Los ejemplares más antiguos conservados (seguimos el estudio *Las antiguas Ferias de Medina del Campo*, de Espejo y Paz) se remontan a 1325 para el caso italiano (una letra suscrita en Milán, el 9 de marzo de ese año); 1392 para las de procedencia española (una letra fechada en Mallorca el 26 de octubre); y [1495 \(3 de noviembre\) para las emitidas en Medina del Campo](#).

El extraordinario archivo del mercader-banquero Simón Ruiz conserva un total de 30.000 letras de cambio fechadas entre los años 1553 y 1606. En la presente ocasión se ha reproducido en edición facsimilar la más antigua de todas ellas: la girada por Rinaldo y Juan Bautista Strozzi sobre Besançon el 5 de julio de 1553. En lengua italiana su transcripción es la siguiente:

Anverso

(Cruz) l'hs addi V di luglio 1553 _____ l/v 1000 _____/

Avisso de paghamenti de la prossima feria dagosto paghate per questa prima de cambio a Andrés/ Ruiz de Nantes o a voi medessimi eschudi mille doro di marchi per la valuta qui da Simon/ Ruiz ponente a chonto come per la davisso. Dio vi ghuardi / (cruz) paghate como e detto (signo) Rinaldo (y) Giouan Batista Strozzi in Viglialone.

Reverso

(Cruz) Domis Angiel, Giouan e/ Tomaso Spinola compaña F. Pr./ Bisanzone/ p^a (signo en aspa de la compaña de Francisco de la Presa)